Contravención Ambiental N.° **200.32.24-210**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2393 *Fecha:* -6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000182170, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-08883 del 31 de mayo de 2024 (fls 1-1), el señor Jesús María Gómez González pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"El señor Álvaro José Cristancho Vargas realizó la tala de 2 árboles de mango y 1 de limón en lote (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-08883 del 31 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 21 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0791 del 02 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-210** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2393 *Fecha:* -6 DIC 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0791 del 02 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar 200.32.24-210 del 19 de junio del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2024-08883 del 31 de mayo del 2024, se realizó la visita el día 21 de junio del mismo año, por presunta "(...) tala de 2 árboles de mango y 1 limón en lote ubicado en la carrera 14 # 27-33 barrio villa roció de la ciudad de Yopal." Contando con el acompañamiento de la señora Edith Rojas identificada con cedula de ciudadanía N° 1052398047 en calidad de esposa del interesado.

Previamente a la visita se hace contacto telefónico con el señor Jesús María Gómez González quien fue la persona interesada en interponer la queja, por motivos laborales no puede estar presente en la diligencia, pero dejo a cargo a su esposa la señora Edith Rojas.

Durante la inspección se evidencia material vegetal como ramas, tronco, partes de las copas de los árboles producto de la tala como se aprecia en las imágenes 1 y 2, de igual manera se observan dos (2) tocones de mango los cuales presentan diámetros de 16 y 17 cm, y un tercer tocón perteneciente al limón con 9 cm de diámetro, se desconoce la finalidad de la actividad, según lo manifestado por la señora Edith el señor Cristancho Vargas fue visto por vecinos del sector realizando la tala aprovechando nuestra usencia en la vivienda.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-210**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2393 *Fecha:* - 6 DIC 2024

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM)

Finalizado la diligencia se determina que la acción realizada por el señor Álvaro José Cristancho Vargas identificado con cedula de ciudadania 1118558169, genera impactos leves, que no alteran o modifican notablemente el entorno, también es de aclarar que se trata de individuos Frutales los cuales fueron plantados y no están catalogados como nativos, por lo cual no da para la apertura de un proceso sancionatorio, de igual manera el diámetro que presentan no superan los 30 cm para una amonestación escrita; por lo tanto, se determina que no hay infracción ambiental de consideración."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2024-08883 del 31 de mayo del 2024, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-210 del 19 de junio de 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 21 de junio del 2024 del mismo año, se evidencia la tala de individuos frutales dos (2) de la especie de mango con circunferencia de 50 y 52 cm, la cual equivale a un diámetro de 16 cm y 17 cm, un (1) limón con diámetro de 9 cm, en el lugar de los hechos se encuentra el material vegetal, hojas, ramas , tronco, copas producto de la actividad, bajo la cobertura de Tejido Continuo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'49.34"N y Longitud 72°23'53.43"W, correspondientes a la carrera 14 N° 27-33 Barrio Villa Roció, municipio de Yopal, Departamento Casanare, teniendo en cuenta que la acción realizada por el señor Álvaro José Cristancho Vargas identificado con cedula de ciudadania 1118558169, genera impactos leves, que no alteran o modifican notablemente el entorno, también es de aclarar que se trata de individuos Frutales los cuales fueron plantados y no están catalogados como nativos, por lo cual no da para la apertura de un proceso sancionatorio, de igual manera el diámetro que presentan no superan los 30 cm para una amonestación escrita; por lo tanto, se determina que no hay infracción ambiental de consideración.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar 200.32.24-210 del 19 de junio del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0791 del 02 de septiembre de 2024por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-210**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2393 *Fecha:* -6 DIC 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-210 de fecha 19 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0791 del 02 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024